

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	P-setas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1851)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Preidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 22 de Abril).

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las acertadas disposiciones contenidas en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1901, y las Reales órdenes dictadas con posterioridad, aclaratorias de las dudas que algunos de sus preceptos suscitaron, constituyen el actual estado de derecho sobre provisión de piezas eclesiásticas.

A fin de unificarlo y completarlo haciendo más sencilla su aplicación, comprendiendo en las diferentes categorías del Clero Catedral todos aquellos cargos asimilables á las mismas, otorgando mayores derechos á los Párrocos de entrada, reconociendo los importantes servicios que prestan los Coadjutores, otorgando ventajas á los que obtienen los cargos por oposición y á los que ostentan grados académicos, el Ministro que suscribe, después de oír el dictamen del Consejo de Estado, con la conformidad del Muy Reverendo Nuncio Apostólico y de acuerdo también con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Abril de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido por el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Dignidades correspondientes á las Iglesias Catedrales y Colegiales, las Canongias y Beneficios de gracia no reservadas á la oposición por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, se conferirán necesariamente, así en el turno de la Corona como en el de los Prelados y en el de estos con sus Cabildos, á personas que reunan, además de las condiciones exigidas por los Sagrados Cánones, las determinadas para cada cargo por el presente decreto.

Art. 2.º Para la mejor inteligencia de lo dispuesto se clasifican los cargos del Clero catedral y colegial en las siguientes categorías:

1.ª Deanes de Iglesia Metropolitana.

2.ª Deanes de Iglesia Sufragánea.

3.ª Dignidades de Metropolitana.

Canónigos de oficio de idem.

Capellanes mayores de Reyes y de Muzárabes de Toledo, de Reyes Católicos de Granada y de San Fernando de Sevilla.

Deanes de Catedral que ha de reducirse á Colegiatas, y Abades de Iglesia colegial.

Rector de la Iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid, después de cuatro años de servicios en el cargo.

4.ª Canónigos de Metropolitana.

Dignidades de Sufragánea.

Canónigos de oficio de idem.

Capellanes primeros de San Francisco el Grande de Madrid, después de cuatro años de servicios en el cargo.

5.ª Canónigos de Sufragánea.

Capellanes reales.

Capellanes de Honor de la Real Capilla.

Rector de la Iglesia de Santiago y Monserrat de Roma.

Rector del Real Monasterio de la Encarnación de Madrid.

Canónigos de la Iglesia Magistral del Sacro Monte de Granada.

Secretarios cancelarios.

Tendrán esta categoría después de cuatro años de servicios en el cargo.

Los Provisores Vicarios generales.

Los Secretarios de Cámara.

Los Fiscales eclesiásticos.

Los Rectores de Seminario.

Después de cinco:

Los catedráticos de Seminario ó de Universidad.

6.ª Canónigos de oficio y de gracia de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia colegial.

Beneficiados de Metropolitana.

Párrocos Muzárabes de Toledo.

Tendrán esta categoría después de dos años de servicios en el cargo:

Los Provisores Vicarios generales.

Los Secretarios de Cámara.

Los Fiscales eclesiásticos.

Los Rectores de Seminario.

Los Capellanes segundos de San Francisco el Grande de Madrid.

Después de tres:

Los Catedráticos de Seminario ó de Universidad.

7.ª Beneficiados de sufragánea.

Capellanes del Real Monasterio de la Encarnación de Madrid.

Capellanes de Altar y de Música de la Real Capilla.

Beneficiados Muzárabes de Toledo.

Capellanes de la Real Iglesia de Santiago y Monserrat de Roma.

Se incluyen en esta categoría después de cuatro años de servicios en el cargo:

Capellanes Sacristanes de la Real Capilla.

Capellanes Ayuda de oratorio de idem.

8.ª Beneficiados de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia colegial.

Art. 3.º Puede obtener el único cargo que comprende la primera categoría:

El que haya desempeñado el de la segunda durante dos años, ó cualquiera de los cargos de la tercera por espacio de cuatro años.

El que cuente ocho años de servicios en la cuarta categoría, ó seis, si ingresó en ella en virtud de oposición.

Art. 4.º Para ser nombrado en la segunda categoría se necesita haber desempeñado cualquiera de los cargos de la tercera durante tres años, ó dos si la adquirieron por oposición.

Contar seis años de servicios en la cuarta categoría, ó cuatro los que la hayan adquirido por oposición.

Ser Canónigo de Sufragánea con ocho años de servicios en este cargo ó de oposición con seis.

Art. 5.º Podrán obtener Dignidad de Metropolitana:

Todos los que sin serlo estén comprendidos en la tercera categoría.

El que haya desempeñado durante tres años cualquiera de los cargos comprendidos en la cuarta categoría ó durante dos si la hubiera obtenido por oposición.

El que se halle comprendido en la quinta categoría con seis años de servicios en la misma, ó con cuatro si la hubiere adquirido por oposición.

Los Párrocos de término con diez años de servicios en esta categoría después de haber servido Curatos de ascenso, ó con doce si hubieren ingresado por aquélla en virtud de curso general.

Art. 6.º Las Capellanías de Reyes Católicos de Granada, San Fernando

de Sevilla y de Reyes y Muzárabes de Toledo, serán provistas en los casos en que, con arreglo al Concórdato, den lugar á turno, en la forma siguiente:

Las tres primeras, en el Canónigo de oficio más antiguo de la respectiva Iglesia, y la de Muzárabes, en el más antiguo de oposición.

En los demás casos se otorgarán á persona que reuna condiciones para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana.

Art. 7.º Para ser nombrado Deán de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, será preciso estar comprendido en la cuarta categoría, con cuatro años de servicios en el cargo, ó dos si hubieren ingresado en ella por oposición.

Hallarse comprendido en la quinta categoría con cinco años de servicios en la misma, ó con cuatro los que la hubieren obtenido por oposición.

Contar ocho años de Canónigo de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial.

O ser Párroco de término con las condiciones que se les exigen en el artículo 5.º

Art. 8.º Puede ser nombrado Canónigo de Iglesia Metropolitana el que obtenga cualquiera de los otros cargos de la cuarta categoría.

Los que desempeñen durante seis años cualquiera de los cargos de la quinta categoría, ó durante cuatro si la hubieren adquirido por oposición.

Los comprendidos en la sexta categoría con ocho años de servicios en la misma, ó con seis si la hubieren adquirido por oposición.

Los Párrocos de término con ocho años de servicios en esta categoría, habiendo servido antes Curatos de ascenso, ó con diez si hubieren ingresado en aquélla en virtud de concurso general.

Art. 9.º Las Dignidades de Iglesia Sufragánea recaerán necesariamente:

En los que desempeñen cualquiera de los cargos que, á más de este, constituyen la cuarta categoría.

En todos los demás que se designan en el artículo anterior y con las mismas condiciones.

Art. 10. Además de las condiciones exigidas en los artículos precedentes, para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea, ó Deán de Catedral que ha de reducirse á Colegiata, será requisito indispensable tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 11. Pueden obtener Canongía de Iglesia Sufragánea:

Los que desempeñen cualquiera de los otros cargos que, con éste, forman la quinta categoría.

Los comprendidos en la sexta, después de cuatro años de servicios en el cargo, ó de tres si hubieren ingresado en la categoría por oposición.

Los comprendidos en la séptima categoría, con seis años de servicios en el cargo, ó con cinco si lo hubieren obtenido por oposición.

Los Párrocos de término con tres años de servicios en el cargo.—Económicos con cinco.—Coadjutores con seis.

Los Párrocos de ascenso con cuatro años de servicios en el cargo.—Económicos con seis.—Coadjutores con ocho.

Los Párrocos de entrada con seis años de servicios en el cargo.—Económicos con ocho.

Los Coadjutores *in capite* tendrán los mismos derechos que los Económicos en su categoría respectiva.

Los Capellanes castrenses que hayan obtenido sus cargos por concurso, serán considerados como Párrocos en sus categorías respectivas.

Art. 12. Pueden ser nombrados Capellán Real de Reyes de Toledo, de San Fernando de Sevilla ó de Reyes Católicos de Granada, los que obtienen cualquiera de los otros cargos que forman con éste la quinta categoría y sus asimilados.

Todos los demás que se designan en el artículo anterior y con las mismas condiciones.

Art. 13. Para ser nombrado Canónigo de Catedral que ha de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial, se necesita tener algunas de las condiciones siguientes:

Estar incluido en la sexta categoría.

Estar comprendido en la séptima con tres años de servicios, ó con dos si se hubiera obtenido el cargo por oposición.

Estar comprendido en la octava categoría con cuatro años de servicios en el cargo, ó con tres si la hubieren obtenido por oposición.

Ser catedrático de Seminario, Instituto, Escuela Normal ó Colegio militar con tres años de servicios en el cargo.

Vicesecretario de Cámara con tres años de servicios.

Familiar del Prelado con seis.

Capellán de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros Institutos análogos, habiendo desempeñado su cargo durante ocho años.

Párroco de ascenso con tres años de servicios en el cargo.—Económico con cinco.—Coadjutor con seis.

Párroco de entrada con cuatro años de servicios en el cargo.—Económico con seis.

Párroco rural con ocho años de servicios en el cargo.

Art. 14. Para obtener beneficio de Iglesia Metropolitana se requiere desempeñar otro de los cargos de la sexta categoría.

O desempeñar alguno de los cargos á que se refiere el artículo anterior, y en las mismas condiciones.

Art. 15. Pueden ser nombrados Beneficiados de Iglesia Sufragánea los que desempeñan cualquiera de los cargos que forman la séptima categoría.

Los comprendidos en la octava con tres años de servicios en el cargo, ó con dos si lo hubieren obtenido por oposición.

Los Párrocos de ascenso con dos años de servicios en el cargo.—Los Económicos con tres.—Los Coadjutores con cuatro.

Los Párrocos de entrada ó rurales

con cuatro años de servicios en el cargo.

Los Catedráticos de Seminarios, Institutos, Escuela Normal ó Colegio militar con dos.

Los Vicesecretarios de cámara con dos.

Los Familiares del Prelado con cuatro.

Los Capellanes de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros Institutos análogos con seis años de servicios en el cargo.

(Se concluirá.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1245

ANUNCIO

La Dirección general de la Deuda pública, en circular que remite á esta Delegación de Hacienda, dice lo siguiente:

«Dispuesto por Real orden fecha 7 del actual que se proceda al canje de las carpetas provisionales emitidas en representación de los títulos de la deuda amortizable al 5 por 100, en virtud de lo determinado en el art. 12 del Real decreto de 5 de Junio de 1902, cuyo canje ha de dar principio el día 1.º de Mayo próximo, esta Dirección general ha acordado se lleve á efecto la indicada operación, á partir de dicho día, y á este fin dispondrá V. S. la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia del correspondiente anuncio, llamando á la presentación en esa Delegación de las expresadas carpetas provisionales, que tendrá lugar bajo las reglas siguientes:

1.ª La presentación de las carpetas provisionales objeto del canje se verificará en esa oficina desde el expresado día 1.º de Mayo con facturas duplicadas más el resguardo, de las que se acompaña un ejemplar, hasta el día 30 de Junio siguiente, desde cuya fecha solo serán admitidas en esta Dirección general.

2.ª Las carpetas se expresarán en las facturas por series y numeración correlativa de menor á mayor, y contendrán al dorso, autorizado por el presentador, el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su canje».

3.ª Comprobada la exactitud de las facturas con las carpetas, se taladrarán éstas á presencia de los interesados, á quienes se entregará el resguardo debidamente autorizado, que le será canjeado en su día por los títulos definitivos, conservando esa Tesorería el talón correspondiente á dicho resguardo para que sirva de comprobación del mismo, cuidando de que al taladrar las carpetas provisionales no desaparezca la serie, numeración, importe y endoso de las mismas.

4.ª No habiendo sufrido alteración alguna en series é importe los títulos definitivos, el canje se verificará número por número, esto es, entregando en equivalencia de las car-

petas los títulos que tengan la misma numeración que éstas.

5.ª Las Intervenciones de Hacienda de las provincias abrirán un libro-registro, que se llevará con el mayor esmero, de las carpetas de canje que reciban, con las casillas necesarias para determinar el número de orden de las mismas, el nombre del presentador, carpetas provisionales que comprende cada una, el número de éstas por series, su importe, la fecha en que se remiten para su canje y la en que se reciben é ingresan en Caja los títulos definitivos.

Sentadas las facturas en este libro, lo cual debe practicarse en el acto de su recibo, y verificado el taladro, según queda prevenido, las mismas Intervenciones remitirán diariamente á esta Dirección general, bajo relación autorizada y con sus correspondientes carpetas provisionales, todas las facturas que hayan sido presentadas.

6.ª Ofreciendo bastante garantía los asientos del libro-registro para formalizar el envío de las carpetas provisionales, puesto que se trata de créditos taladrados en el acto de su recibo, prescindirán dichas dependencias de toda operación en las cuentas con motivo de estas remesas.

7.ª Los títulos definitivos que en equivalencia de las carpetas provisionales presentadas se emitan y remesen á las Tesorerías de las provincias, producirán inmediatamente un cargo en la cuenta con aplicación al concepto á que correspondan, expidiéndose la correspondiente carta de pago por cada remesa que ha de justificar el mandamiento de las que efectúe la Tesorería de la Deuda.

8.ª La entrega de títulos ha de datarse en las mismas cuentas por medio de los oportunos mandamientos de pago, los cuales se justificarán con los resguardos de los interesados á cuyo favor se hubiesen expedido, teniendo en cuenta lo prevenido sobre este particular en las disposiciones vigentes.

9.ª Para obtener la debida uniformidad en el servicio expresado, esta Dirección ha dispuesto la impresión de las facturas con que deben presentarse al canje las carpetas provisionales, las que se remesarán de oficio á las respectivas Intervenciones tan luego como éstas reclamen el número que consideren necesario, cuyas facturas facilitarán gratis á los interesados.

Del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar aviso á este Centro, incluyendo un ejemplar del número del BOLETIN OFICIAL de esa provincia donde se haya insertado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Abril de 1903.—El Director general, Miguel Monares.»

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Córdoba 21 de Abril de 1903.—A. Vela-Hidalgo.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE CÓRDOBA
PRESIDENCIA

Circular núm. 1244

ELECCIONES GENERALES DE DIPUTADOS Á CORTES

De conformidad con lo preceptuado en el art. 65 de la Ley, la Junta provincial de mi presidencia, en sesión de 19 del que rige, acordó hacer la siguiente designación de SECCIONES que necesariamente han de hallarse representadas en las respectivas Juntas de escrutinio general por los Comisionados-Interventores que las Mesas electorales designen al efecto, cuando cumplieren el art. 57 de la misma Ley:

Para el Distrito de Cabra

DEL		LAS SECCIONES
MUNICIPIO	Distrito urbano	
Baena.....	Primero.....	Primera, segunda y tercera.
	Segundo.....	Primera, segunda y tercera.
	Tercero.....	Primera.
Cabra.....	Primero.....	Primera, segunda y tercera.
	Segundo.....	Primera, segunda y tercera.
	Tercero.....	Primera y segunda.
	Cuarto.....	Primera y segunda.

Total: diez y siete, ó sea la mitad más una de las treinta y tres secciones que constituyen el Distrito.

Para la Circunscripción

Córdoba.....	Primero.....	Primera y segunda.
	Segundo.....	Primera y segunda.
	Tercero.....	Primera, segunda y tercera.
	Cuarto.....	Primera, segunda y tercera.
	Quinto.....	Primera, segunda, tercera y cuarta.
	Sexto.....	Primera, segunda y tercera.
	Séptimo.....	Primera, segunda y tercera.
	Octavo.....	Primera, segunda, tercera y cuarta.

Villaviciosa..... Primero..... Primera.
Total: veinte y cinco, por exceder de cincuenta las que constituyen esta Circunscripción.

Para el Distrito de Hinojosa del Duque

Belalcázar.....	Primero.....	Primera y segunda.
	Segundo.....	Primera y segunda.
	Tercero.....	Primera y segunda.
Belmez.....	Primero.....	Primera y segunda.
	Segundo.....	Primera y segunda.
	Tercero.....	Primera y segunda.
Fuente Obejuna.....	Primero.....	Primera, segunda y tercera.
	Segundo.....	Primera y segunda.
	Tercero.....	Primera y segunda.
Hinojosa del Duque ..	Primero.....	Primera y segunda.
	Segundo.....	Primera y segunda.
	Tercero.....	Primera y segunda.

Total: veinticinco, ó sean la mitad más una de las cuarenta y ocho secciones del Distrito.

Para el Distrito de Lucena

Encinas Reales.....	Primero.....	Única.
	Segundo.....	Única.
Lucena.....	Primero.....	Primera, segunda y tercera.
	Segundo.....	Primera, segunda, tercera y cuarta.
	Tercero.....	Primera, segunda, tercera y cuarta.
	Cuarto.....	Primera, segunda y tercera.
	Quinto.....	Primera y segunda.

Monturque..... Primero..... Única.
Total: diez y nueve, ó sean la mitad más una de las treinta y seis secciones de que se compone el Distrito.

Para el Distrito de Montilla

Aguilar.....	Primero.....	Primera, segunda y tercera.
	Segundo.....	Primera, segunda y tercera.
	Tercero.....	Primera y segunda.

Montilla.....	Primero.....	Primera, segunda y tercera.
	Segundo.....	Primera y segunda.
	Tercero.....	Primera, segunda y tercera.
	Cuarto.....	Primera, segunda y tercera.

Total: diecinueve, mitad más una de las treinta y seis secciones de este Distrito.

Para el Distrito de Priego

Almedinilla.....	Primero.....	Única.
	Segundo.....	Única.
Carcabuey.....	Primero.....	Única.
	Segundo.....	Única.
Priego.....	Primero.....	Primera y segunda.
	Segundo.....	Primera, segunda y tercera.
	Tercero.....	Primera, segunda y tercera.
	Cuarto.....	Primera, segunda y tercera.

Rute..... Primero..... Primera, segunda, tercera y cuarta.
Total: dieciocho, como mitad más una de las treinta y cuatro secciones que comprende el Distrito.

Para el Distrito de Posadas

Almodóvar del Río...	Primero.....	Única.
	Segundo.....	Única.
Carlota (La).....	Primero.....	Primera y segunda.
	Segundo.....	Primera y segunda.
Fuente Palmera.....	Primero.....	Única.
	Segundo.....	Única.
Hornachuelos.....	Primero.....	Única.
	Segundo.....	Única.
Palma del Río.....	Primero.....	Primera y segunda.
	Segundo.....	Primera y segunda.
	Tercero.....	Primera, segunda y tercera.

Posadas..... Primero..... Primera y segunda.
Segundo..... Primera y segunda.
Total: veinte y una, ó sease la mitad más una de las cuarenta que componen el Distrito.

Lo que se publica por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general y á los fines de la concurrencia obligatoria de los respectivos Comisionados Interventores á las correspondientes capitalidades de los distritos el jueves posterior al de las votaciones, con objeto de constituir las Juntas de escrutinio general, de las que también podrán formar parte los demás Interventores que voluntariamente quieran concurrir con los antedichos Comisionados.
Córdoba 22 de Abril de 1903.—El Presidente, Agustín Aguilar-Tablada.

Administración de Propiedades

Derechos del Estado

DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm 1211

En el día de la fecha ha tomado posesión del cargo de Administrador subalterno de Propiedades y derechos del Estado, del partido de Montilla, D. José Ruiz Castilla, para el que fué confirmado por Real orden de 10 de Noviembre de 1902.

Lo que se publica por el presente para conocimiento de las autoridades, funcionarios y del público en general.
Córdoba 14 de Abril de 1903.—José María Laparte.

Ayuntamientos

AÑORA

Núm. 1228

Don Eugenio José Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que próxima la época que ha de darse principio á la formación del apéndice al amillaramiento

de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1904, se anuncia al público que desde hoy al 15 del próximo mes de Mayo pueden los contribuyentes presentar en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza, acompañadas de los justificantes de dichas alteraciones.

Ahora 16 de Abril de 1903.—Eugenio José Rodríguez.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 1229

Don Rafael Benítez Priego, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo confeccionarse por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento, base para el repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al próximo año 1904, se invita á los propietarios de este término que hayan tenido alteración en sus respectivas riquezas, presenten hasta el día 15 de Mayo próximo, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas justificati-

vas de las mismas, acompañando los documentos que acrediten el pago de derechos á la Hacienda por la transmisión de bienes.

Villanueva del Duque á 16 de Abril de 1903.—Rafael Benitez.

LA CARLOTA

Núm. 1230

Don Manuel Guerrero y Aguiar, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para que la Junta pericial pueda en su día confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal, los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas de rústica, pecuaria y urbana, presentarán sus reclamaciones juradas, en el término de treinta días, á los efectos que determina el Reglamento del ramo, como base para el repartimiento de la contribución territorial del año 1904.

La Carlota 12 de Abril de 1903.—Manuel Guerrero.

FUENTE PALMERA

Núm. 1242

Don Francisco Pérez de Mena y Trujillo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que la cobranza voluntaria de cédulas personales de este distrito municipal, respectivas al año de 1903, queda abierta desde el día de hoy hasta el 30 de Junio del corriente año.

La oficina de recaudación está establecida en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Fuente Palmera 13 de Abril de 1903.—Francisco P. Mena.

CONQUISTA

Núm. 1248

Don Francisco Cabrera Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento, desde el día de hoy hasta el 8 de Mayo próximo se recibirán en la Secretaría de esta Corporación municipal las solicitudes que presenten los propietarios de riqueza rústica, pecuaria y urbana, pretendiendo las alteraciones que hayan experimentado en expresadas riquezas, para hacerlas figurar en el apéndice que se formará y que ha de servir de base para los repartimientos del año 1904.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para general conocimiento.

Conquista 18 de Abril de 1903.—Francisco Cabrera Muñoz.

PEDROCHE

Núm. 1249

Don Joaquín Blasco Henestrosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la Junta municipal de extinción de plagas del campo el repartimiento individual sobre la riqueza imponible de este término, consistente en el 2 por 100 sobre la misma y en el del 10 sobre la industrial para la extinción de

langosta que señala el art. 18 del Real decreto ó ley de 10 de Enero de 1879, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para reclamar de agravios, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Pedroche 20 de Abril de 1903.—Joaquín Blasco.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 1233

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafaela Gil de la Osa, de esta vecindad, á la calle San Fernando, número ciento treinta, soltera, de diez y nueve años de edad, la cual se ha dedicado á la prostitución, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, con el fin de que sea reconocida por los facultativos de este Juzgado para que manifieste la edad que pueda tener; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Abril de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

Núm. 1234

Por el presente se cita y llama, por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, al autor ó autores del hurto de una yegua pelo tordo amoscado, de seis á siete años, con tres dedos sobre la marca, herrada en el anca izquierda con una F. y parida, con rastra de un mulo pelo castaño, la cual fué hurtada en la noche del diez y seis de Marzo último del cortijo nombrado Nuevo de la Silera, de este término, que labra don Francisco Alba Moyano, vecino de Fernán Núñez, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, establecido en la calle Rodríguez Sánchez, número cuatro, á responder de los cargos que le resulten en causa que se instruye con tal motivo; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de indicada caballería, poniéndola, caso de ser habida, á mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima procedencia.

Dado en Córdoba á veinte de Abril de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Manuel Guillén.

Núm. 1235

Por el presente se cita y llama, por término diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia,

á los autores del hurto de dos caballerías cuyas señas al final se dirán, las cuales fueron hurtadas en la noche del veinte y uno de Marzo último de la finca nombrada Hornillo, de este término, que labra el vecino de esta capital don Narciso Guerra, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, número cuatro, á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye por hurto de referidas caballerías; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de indicadas caballerías, poniéndolas, caso de ser habidas, á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Abril de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

POSADAS

Núm. 1247

Don Alfonso Palma Blázquez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, ordenen y practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las diez y seis ovejas y cuatro borregos, de la propiedad de don Eliodoro Sancho Núñez, vecino de Palma del Río, que fueron hurtados en el cortijo de Los Pajares, término de Hornachuelos, la noche del primero del corriente mes, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición. Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con motivo de expresado hecho.

Dada en Posadas á veinte y dos de Abril de mil novecientos tres.—Alfonso Palma.—El Escribano, Félix Nogué.

Señas

Diez y seis ovejas blancas, algunas con hierro en la cara formando áncora, oreja derecha rasgada y despuntada la izquierda, y otras mosca en la derecha y ambas rasgadas.

Y cuatro borregos chicos, uno de ellos con el cerco del ojo negro.

CASTUERA

Núm. 1232

Don Félix Arranz y Mansilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se ruega, suplica y encarga á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dos caballerías mulares que al final se reseñan, que en la noche del ocho al nueve del ac-

tual fueron robadas de una cuadra de doña Amparo Izquierdo, en el pueblo de Benquerencia, de la propiedad de su hijo Eduardo de Tena Izquierdo, poniéndolas á mi disposición caso de ser habidas con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo me encuentro instruyendo.

Dado en Castuera á diez y ocho de Abril de mil novecientos tres.—Félix Arranz.—Por mandado de S. S., Adolfo Paumard.

Señas de las caballerías

Una mula de edad cuatro años, pelo pardo, alzada menos de la talla, pelada el diez y nueve de Marzo último, sin hierro ni señales particulares.

Otra mula del mismo pelo y talla que la anterior, de edad de diez años, sin hierro, escasa de cola y la punta de ella torcida, como para adentro de ella. La primera castellana y la segunda roma.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

LA MODELACION
para las próximas elecciones de Diputados á Cortes.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

LOS EXPEDIEN-
tes para guardas jurados.

PRESUPUESTOS
Los impresos para la formación de presupuestos.

Repartimientos
de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

JUSTIFICANTES
de revista.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LIBRAMIENTOS
con los nuevos impuestos y recargos.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA